

## CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PROCESO 2022-00314

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA <pebsjuridico@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: willorddj@yahoo.com <willorddj@yahoo.com>;Alvaro Rodriguez

<ayrodriguez13@hotmail.com>;chelitomaldonado01@hotmail.com <chelitomaldonado01@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS - DIVORCIO DE MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ.pdf;  
DEMANDA DE RECONVENCIÓN, PODER Y ANEXOS - DIVORCIO DE MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ.pdf;

Doctora

**GILMA RONCANCIO CORTES**

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA

Bogotá D.C.

Referencia: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**  
Demandante: **WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA**  
Demandada: **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
Proceso N° **2022-00314**

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**, comedidamente me permito allegar, en dos (2) archivos adjuntos, los siguientes documentos, a fin de que hagan parte del proceso de la referencia y se les dé el trámite legal correspondiente:

- 1.- Escrito que contiene la contestación a la demanda principal con proposición de excepciones de mérito, junto con el poder y los anexos respectivos.
- 2.- Escrito que contiene demanda de reconvencción junto con el poder y los anexos respectivos.

**NOTA:** Para los fines previstos en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito remitir simultáneamente este mensaje y su archivo adjunto a la dirección

de correo electrónico aportada para efecto de notificaciones del señor WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA y su apoderado judicial.

SÍRVANSE ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE MENSAJE Y SU ARCHIVO ADJUNTO

Cordialmente,



**PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA**  
**Abogado en Derecho de Familia**  
**Celular : 57- 3107710539**

---





Doctora  
**GILMA RONCANCIO CORTES**  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA  
Bogotá D.C.

Referencia: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**  
Demandante: **WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA**  
Demandada: **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
Proceso N° **2022-00314**

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), estando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, así:

#### A LOS HECHOS

**Al Primero: Es cierto**, tal como se acreditó con el acta de registro civil de matrimonio aportada con la demanda.

**Al Segundo: Es cierto**, toda vez que la sociedad conyugal surge como consecuencia legal del hecho del matrimonio, aunado a que los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales en las que dispusieran el no nacimiento de dicha sociedad.

**Al Tercero (contenido en el escrito de subsanación de demanda):** No es un hecho como tal, toda vez que se está haciendo una afirmación carente de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cualquier pormenor al respecto deberá ser demostrado por el demandante, en la oportunidad legal.

Es de advertir que los artículos 1 y 8 de la Ley 25 de 1992 que se citan en este hecho, no tiene ninguna relación con las causales de divorcio legalmente establecidas en Colombia, por lo tanto, no hay certeza de qué causales son las que invoca el demandante.

**Al Tercero 1 (contenido en el escrito de subsanación de demanda):** al contener varios hechos procedo a contestarlos así:

**a)** En cuanto a que: *“...la señora demandada decidió no volver a estar con su señor esposo...”* me permito manifestar que no es cierto, toda vez que fue el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, quien desde el día **16 de julio de 2018** decidió de manera unilateral y sin justificación alguna, abandonar a mi representada.



El día **16 de julio de 2018** el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA aprovechando una calamidad doméstica en que la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se encontraba, toda vez que estaba cuidando a su señora madre, en la Clínica de La Sabana, lugar donde ésta se encontraba hospitalizada desde el **23 de mayo de 2018**, por presentar graves quebrantos de salud, empacó casi todos los enseres, muebles y electrodomésticos que con mucho esfuerzo habían conseguido de manera conjunta y se marchó del hogar, sin ni siquiera dejar una nota o informarle a mi representada sobre la decisión que había tomado.

La señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, el día **17 de julio de 2018**, quedó muy sorprendida cuando al regresar a la casa donde estaba establecido el domicilio y residencia conyugal, encontró el inmueble en total desorden y casi vacío, llegando a creer que se habían entrado los ladrones.

Mi representada, al advertir tal situación, inmediatamente procedió a llamar telefónicamente al señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, en varias ocasiones, pero éste no le contestó las llamadas, motivo por el cual ella acudió a la portería del conjunto residencial a averiguar sobre lo que había sucedido y allí le informaron que el aquí demandante, el día **16 de julio de 2018**, en compañía de las señoras SARA VELA y **FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN**, ésta última de nacionalidad venezolana, sacaron las cosas de la casa y las llevaron en un vehículo que el citado señor contrató para tal fin.

b) En relación a que: *“...desde el día 26 del mes de julio de 2018, inicio convivencia con el señor Charles Yamil Lycans Carey, en la misma vivienda del señor demandante...”* me permito indicar que **no es cierto**, por las siguientes circunstancias:

- Para la época en que el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA abandonó el hogar, mi representada trabajaba en la ciudad de Bogotá y viajaba casi a diario a la Clínica de la Sabana a cuidar a su progenitora, ya que en su condición de enfermera estaba cuidando de ésta en las noches y en su tiempo libre.

- De acuerdo con la historia clínica, el día **11 de agosto de 2018**, el personal médico de la Clínica de la Sabana dio la salida de esa Institución a la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MALDONADO, madre de mi representada, luego de que le fuera amputada su pierna derecha, trasladándola a su lugar de residencia, en el municipio de Cagua, a donde la aquí demandada se desplazaba para seguir cuidando de ella.

- Posteriormente, la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se trasladó al municipio de Orocué (Casanare), donde laboró en la Empresa Agroindustrial Palma Aceitera del Casanare desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, lugar donde le proporcionaban alimentación y hospedaje.

- A partir del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de julio del mismo año, mi representada trabajó en el Hospital del municipio de Anolaima (Cundinamarca), oportunidad en la cual residió sola, en casa de la señora MARIELA MARÍA LÓPEZ, quien le alquiló una habitación para tal fin.



- Desde el mes de Julio de 2020 y hasta el mes de octubre de la misma anualidad, la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, residió en compañía de sus padres, en el municipio de Cogua (Cundinamarca).
- En el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de enero de 2021, la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, laboró para el municipio de Villa Gómez (Cundinamarca), período durante el cual residió sola en una habitación que tomó en arriendo, ubicada en la localidad de Pacho (Cundinamarca).
- Con posterioridad al mes de enero de 2021, la aquí demandada se trasladó nuevamente a residir en compañía de sus padres en el municipio de Cogua (Cundinamarca), donde permaneció hasta el mes de marzo del mismo año.
- Desde el mes de abril de 2021, la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se vinculó laboralmente en el municipio de Sesquilé (Cundinamarca), donde también residió sola en una habitación para estudiantes que tomó en arrendamiento en esa localidad, permaneciendo allí hasta el mes de julio del mismo año.
- A partir del mes de julio de 2021, la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se trasladó nuevamente a residir con sus padres en el municipio de Cogua (Cundinamarca) y se vinculó laboralmente con la Clínica Chía.
- Actualmente la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se encuentra desempleada y reside en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

Adicionalmente, manifiesta mi poderdante que, desde que el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA la abandonó, ella desconoce su lugar de domicilio y residencia, por cuanto éste nunca le informó nada al respecto.

c) En cuanto a que: *“...la demandada no brinda a su esposo apoyo moral o sentimental de ninguna clase, faltando a los deberes legalmente establecidos...”* me permito indicar que fue el aquí demandante quien se marchó del domicilio y residencia conyugal, dejando a mi representada en abandono y desprovista de su apoyo y socorro al que está legalmente obligado, por lo tanto, no puede alegar en su favor su propia culpa.

Se reitera que la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, desde que el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA se fue de la casa, desconoce el lugar de domicilio y residencia de éste, lo que le impide tener conocimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que vive el aquí demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene el antecedente de que la aquí demandada ha sido víctima de violencia intrafamiliar física, verbal y psicológica de parte del señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, situación que en aras de garantizar su integridad física y psicológica ha considerado que no es prudente buscar a su cónyuge para evitar que nuevamente sea agredida y/o maltratada por éste.



**Al Tercero 2** (contenido en el escrito de subsanación de demanda): **Es cierto.** Se precisa que los cónyuges, MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, se encuentran separados de hecho desde el **16 de julio de 2018**, fecha en que el aquí demandante se fue de la casa, abandonando totalmente las obligaciones que legalmente le asisten como cónyuge.

Se aclara que la norma citada (Art. 411 del Código Civil) hace referencia al tema de alimentos y no tiene ninguna relación con lo indicado en este hecho, ni en ningún otro de los presuntos acontecimientos en que soporta las pretensiones de la demanda.

**Al Cuarto: Es cierto.** Se destaca que este hecho no tiene relevancia frente a las causales de divorcio invocadas, teniendo en cuenta que aún no nos encontramos en la etapa procesal de liquidación de la sociedad conyugal, oportunidad en la cual se debate el tema de los bienes y deudas adquiridas dentro de su vigencia.

**Al quinto: Es parcialmente cierto.** Se aclara que la convivencia entre los cónyuges, MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, perduró hasta el **16 de julio de 2018**, reiterando que en esa fecha el aquí demandante se fue de la casa, dejando a mi representada totalmente desconcertada, situación que le ha generado a ésta afectación psicológica, encontrándose inmersa en una depresión que aún la acompaña.

**Al sexto: Es cierto.** Vale la pena aclarar que los cónyuges, MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, acudieron de manera individual a la Comisaría Novena de Familia de Fontibón en Bogotá, donde cada uno solicitó a su favor medida de protección, las cuales fueron acumuladas para su trámite y fallo.

En cuanto a los hechos de violencia familiar puestos en conocimiento de la citada Comisaría, los cuales tuvieron ocurrencia el día **13 de julio de 2018**, se tiene que fue el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA quien inicialmente agredió de manera física y verbal a mí representada y ésta en aras de garantizar su integridad física se defendió, tal como quedó plasmado en el fallo emitido el 24 de julio de 2018, proferido en el citado trámite administrativo, cuya copia fue anexada con la demanda.

Cabe anotar que como consecuencia de las lesiones físicas que le causó el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA a la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el **13 de julio de 2018**, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó **incapacidad médico legal definitiva** de "**SEIS (6) DÍAS**", dictamen que fue aportado por el aquí demandante, al presentar la demanda que en esta oportunidad nos ocupa.



## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** No me opongo siempre y cuando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio) se decrete con base en las causales invocadas en la demanda de reconvención que se presenta simultáneamente con esta contestación y no por las causales enunciadas en la demanda principal.

**A LA SEGUNDA:** No me opongo por ser una consecuencia legal del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio).

**A LA TERCERA:** En nombre de mi representada no me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, de manera unilateral y sin causa atribuible a la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, el día **16 de julio de 2018** puso fin a la convivencia matrimonial, abandonando el hogar y dejando a su cónyuge en una grave situación de desvalimiento, situación que a la fecha de presentación de esta contestación de demanda aún continúa.

**A LA CUARTA:** Me opongo, por cuanto mi representada no ha dado lugar a las causales de divorcio invocadas por el demandante y atendiendo a que ha sido el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA quién se encuentra incurso en las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvención que es presentada de manera simultánea con esta contestación de demanda.

Aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento que el aquí demandante tenga alguna discapacidad física y/o mental que le impida trabajar y proveer sus propios gastos de sostenimiento y demás.

**A LA QUINTA:** No me opongo por ser una consecuencia legal del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio).

**A LA SEXTA:** Me opongo.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1.- AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS PARA DEMOSTRAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS.

Los hechos en que el demandante soporta las causales de divorcio invocadas, carecen de sustento fáctico para ser demostradas, tal como se probará en el curso del proceso, aunado a que será a través de la demanda de reconvención donde se determinará que el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA es quien ha dado lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio).



## 2.- NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA

2.1. Invoca el demandante como causal de divorcio la establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, es decir. **"...La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..."**, pero olvida indicar cuales fueron los hechos que realmente motivaron dicha separación.

2.2. Tal como se demostrará en el curso de este proceso y en la demanda de reconvención que se presenta de manera simultánea con este escrito, el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA ha incurrido en las causales de divorcio 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, entre otros, por lo siguiente:

a) Durante el año 2017 sostuvo una relación sentimental extramatrimonial con una señora de nombre SARABELLA, quien era socia del señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA de un restaurante del cual los dos eran propietarios. Situación que era conocida a nivel familiar, social y laboral.

b) Sostiene una relación sentimental extramatrimonial, desde el año 2018, con la señora FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN, ciudadana de nacionalidad venezolana, quien era empleada del restaurante citado en el literal anterior, del cual el aquí demandante era condueño y administrador. Hechos que también son conocidos a nivel familiar, social y laboral.

Esta situación fue reconocida y aceptada por el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, quien al señor confrontado por mi representada le manifestó a ésta que tal circunstancia era cierta y que por esta razón quería separarse de ella.

Dicha relación la venía sosteniendo el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA de manera simultánea cuando aún convivía con mi representada y que fue la que motivó que el aquí demandante abandonara el hogar el 16 de julio de 2018.

El señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA pretende endilgarle una infidelidad a la aquí demandada, cuando lo realmente cierto y que es de público conocimiento, a nivel familiar, social y laboral, son las relaciones sentimentales extramatrimoniales que éste sostuvo, inicialmente con la señora SARABELLA y posteriormente con la señora FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN, las cuales inclusive se vienen dando desde antes de que el aquí demandante se separara de hecho de la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ.

c) Ha incumplido con los deberes de esposo, toda vez que puso fin a la convivencia matrimonial, abandonando el hogar y dejando a su cónyuge en una grave situación de desvalimiento, privándola de la ayuda y el socorro al que legal y moralmente está obligado, sin ni siquiera indicarle su nuevo lugar de residencia y/o domicilio a donde se estableció luego de la separación física de los cónyuges, la cual se reitera fue motivada por el aquí demandante, lo que se detallará y demostrará ampliamente en el curso de este proceso y a través de la demanda de reconvención que se presenta de manera simultánea con este escrito.



Al aquí demandante no le importó que su cónyuge, señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se encontraba en una calamidad doméstica bastante crítica, por los graves quebrantos de salud por los que estaba atravesando la progenitora de mi representada y aprovechando tal circunstancia se marchó del hogar, dejando a la aquí demandada sumida en una crisis emocional muy catastrófica.

d) Ha causado actos de violencia intrafamiliar de carácter físico, verbal y psicológico en la humanidad de la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, entre los que se destacan los hechos ocurridos el **13 de julio de 2018** y que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría Noventa de Fontibón en Bogotá, tal como se acreditó a través del fallo de Medida de Protección emitido por la citada Comisaría de Familia, el 24 de julio de 2018 y el dictamen de Medicina Legal practicado a mi representada, cuyas copias fueron allegadas con la demanda.

### **PRUEBAS:**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### **Documentales:**

- 1.- Copia del acta de registro civil de matrimonio de los señores MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 2.- Copia del acta de registro civil de nacimiento del señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 3.- Copia del fallo de medida de protección de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón en Bogotá
- 4.- Copia del "INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE", de fecha 18 de julio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en la valoración realizada a la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, respecto de los hechos de violencia intrafamiliar de que ésta fue víctima el 13 de julio de 2018, por parte de su cónyuge.

#### **Testimoniales:**

Comendidamente solicito a la señora Juez que, en la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se reciba la declaración de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, excepciones de mérito propuestas, demanda de reconvenición y demás aspectos que interesen al proceso:



**1.- MARTHA ESPERANZA MALDONADO RODRIGUEZ**, domiciliada en el municipio de Cogua (Cundinamarca), quien puede ser citada a través de la línea celular y/o WhatsApp número 3112526240 o al correo electrónico: [martaesperanzamaldonado@gmail.com](mailto:martaesperanzamaldonado@gmail.com). Esta testigo declarará principalmente sobre lo que le conste, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la relación de la familia que conforman su hermana MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y el aquí demandante, la relación sentimental extramatrimonial que ha sostenido el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN y el abandono del que ha sido víctima la aquí demandada, por parte de su cónyuge.

**2.- MARIELA MARIA LOPEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citada a través de la línea celular y/o WhatsApp número 3142210083 o al correo electrónico: [lopezmariela475@gmail.com](mailto:lopezmariela475@gmail.com). Esta testigo declarará principalmente sobre lo que le conste, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la relación de la familia que conforman los cónyuges MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, la relación sentimental extramatrimonial que ha sostenido el aquí demandante con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN y el abandono del que ha sido víctima la aquí demandada, por parte de su cónyuge, entre otros.

**3.- NUBIA SANTANA SUAREZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citada a través de la línea celular y/o WhatsApp número **3212270180** o al correo electrónico: [nubsantiz@hotmail.com](mailto:nubsantiz@hotmail.com). Esta testigo declarará principalmente sobre lo que le conste, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la relación de la familia que conforman los cónyuges MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, la relación sentimental extramatrimonial que ha sostenido el aquí demandante con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN y el abandono del que ha sido víctima la aquí demandada, por parte de su cónyuge, entre otros.

#### **Interrogatorio de Parte:**

Sírvase señora Juez, disponer la práctica de interrogatorio de parte al demandante, señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, dentro de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual le propondré sobre los hechos de la demanda principal, esta contestación de demanda, excepciones de mérito propuestas, demanda de reconvención y demás aspectos que interesen al proceso.

#### **ANEXOS:**

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar



### NOTIFICACIONES:

- 1.- El señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA y su apoderado judicial en las direcciones indicadas en la demanda principal.
- 2.- La señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ recibe notificaciones en la calle 2 # 9F- 81, torre 22, apartamento 404, Caminos de Sie 4 del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) y/o al correo electrónico: [chelitomaldonado01@hotmail.com](mailto:chelitomaldonado01@hotmail.com), celular: 3142444026.
- 3.- Recibo notificaciones en la secretaría del Juzgado y/o en la carrera 7 N° 6-21, oficina 208 del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y/o al correo electrónico: [pebsjuridico@hotmail.com](mailto:pebsjuridico@hotmail.com), teléfono celular: 3107710539.

Cordialmente,

  
**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
C.C. N° 80'394.532 de Bogotá  
T.P N° 187.297 del C.S.J.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho Familia



Doctora  
**GILMA RONCANCIO CORTES**  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA  
Bogotá D.C.

Referencia: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**  
Demandante: **WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA**  
Demandada: **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
Proceso N° **2022-00314**

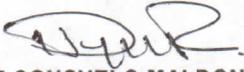
**MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: [chelitomaldonado01@hotmail.com](mailto:chelitomaldonado01@hotmail.com), para efecto de notificaciones, manifiesto expresamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que, en mi nombre y representación conteste la demanda y defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene como dirección de correo electrónico, para efecto de notificaciones: [pebsjuridico@hotmail.com](mailto:pebsjuridico@hotmail.com), la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas aquellas en beneficio de mis derechos y con ocasión del ejercicio de su profesión.

Cordialmente,



  
**MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
C.C. N° 39'741.182 de Ubaté

Acepto,

  
**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
C.C. N° 80'394.332 de Chocontá  
T.P. N° 187.297 del C.S.J.



15997617

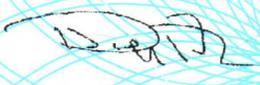
PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAZAR  
Abogado en Bogotá D.C.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15997617

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.





y1k0p99dezd  
06/03/2023 - 12:10:08

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.



GUILLERMO RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA  
Bogotá D.C.

-----  
Firma autógrafa  
-----

WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRAN  
WYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ

-----  
Firma autógrafa  
-----

MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ, Tránsito  
[Condicionamiento] participada como aparece en el  
chellomaldonado7@gmail.com para el estado de familia  
empleado y subsistencia a cargo PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ  
equipo al que de su firma, con lo que en el ámbito y respeto  
dentro del proceso de la mediación

SM

MI suscrito para con dirección de correo electrónico para estado de familia  
papeljudicial@gmail.com la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Arrendatarios

Así mismo, con lo que con todas las familias y comunidades en el artículo 77 del Código Civil el cual promueve y respalda  
de la familia, con lo que con todas las familias y comunidades en el artículo 77 del Código Civil el cual promueve y respalda  
fuerza de ley

MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ  
C.C. N° 39741182 de Ciudadanía

PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAZAR  
C.C. N° 80984332 de Ciudadanía  
T.P. N° 127.297 del C.R.L.

35  
20

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
No.495 /507 DE 2018 -RUG No. 2150 / 2209 DE 2018

ACCIONANTE/ACCIONADO: WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA

ACCIONADO/ ACCIONANTE: MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ

I. APERTURA DILIGENCIA DE TRÁMITE

En Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm.), fecha y hora señaladas por auto de trámite de la referencia, la Comisaria Novena de Familia con la concurrencia del apoyo jurídico del Despacho, se constituye en audiencia pública que se declara abierta a efectos de agotar el procedimiento legal dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 294 de 1996, modificados a su vez por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 575 de 2000, respectivamente y artículo 7° del Decreto 652 de 2001.

II. COMPARECENCIA:

Se hace presente: El señor, **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, Identificado con C.C. No 80.541.874., de Zipaquirá, de cuarenta (40) años de edad estado civil Casado, domiciliado en esta ciudad y residente en la Carrera 104 N° 13 D - 57 Casa 32 Conjunto Residencial Sabana Grande III Barrio. Zona Franca - Fontibón. Teléfono celular 302 – 398 – 21 - 81 Ocupación Independiente, con afiliación a **EPS – SANITAS**, quien acude en calidad de accionante.

Así mismo compareció la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.182 de Ubaté. De Cuarenta (40) años de edad, de estado civil Casada, domiciliada en esta ciudad y residente en la Carrera 104 N° 13 D - 57 Casa 32 Conjunto Residencial Sabana Grande III Barrio. Zona Franca - Fontibón. Ocupación Empleada. Con afiliación a **EPS – COMPENSAR** Teléfono celular 311 – 237 – 51 - 55, quien acude en calidad de accionado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES:

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en Ley 294 de 1996; Ley 575 de 2000; Decreto 652 de 2001; Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

IV. NULIDADES:

La Comisaría no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias.

V. ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar, el pasado trece (13) de julio de 2018, con referencia a presuntos hechos de violencia intrafamiliar que atribuyó a su Cónyuge, la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, la cual fue radicada bajo el consecutivo **495 – 18**, y debido a que a su vez la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar a favor suyo y en contra del señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, siendo está radicada bajo el consecutivo **507 – 18**, el Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 1 artículo 148 del C.G.P., procederá de oficio a la acumulación de las solicitudes de medida de protección antes indicadas, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos procesales para ello.

VI. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:

RATIFICACIÓN:

Abierta la Audiencia, se informa a las partes presente sobre el asunto a tratar, así como sobre las premisas legales a tener en cuenta, su procedimiento y trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/2000, reglamentada por el decreto 652/2001, se le pone de presente el artículo 33

de la Constitución Política indicándole que no se encuentra obligada a declarar en contra de sí mismo, su esposo o compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, enterados de la actuación se da lectura a la solicitud e medida de protección insaturada por la señora **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, a su favor, a lo cual el Despacho le manifiesta que si se ratifica en los hechos denunciados el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) y si tiene algo que desee agregar, aclarar o complementar, a lo cual expresa: "Si, me ratifico de los hechos denunciados". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho si, se han presentado nuevos hechos de violencia". **CONTESTO:** "No, porque me retire de la casa". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho que busca con esta denuncia. **CONTESTO:** "Lo que busco es que Miryan me vuelva a agredir de ninguna forma y la separación ". **PREGUNTADA:** Sírvase indicar al Despacho si usted aún convive con su compañero. **CONTESTO:** "Sí". **PREGUNTADA:** Sírvase indicar al Despacho si cuando sucedieron los hechos el accionado estaba bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas **CONTESTO:** "No". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho quienes se encontraban presentes cuando sucedieron los supuestos hechos de agresión que Usted denuncia **CONTESTO:** "En el momento nos encontrábamos los dos". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho si la señora Miryan ha sido remitido a psicología y si consume sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas **CONTESTADO:** "No". **PREGUNTADA:** Sírvase precisar al Despacho en que consistieron las supuestas agresiones que Usted denuncia **CONTESTO:** "Las agresiones fueron verbal, psicológica y físico". **CONTESTO:** " Si eso fue lo que paso, las agresiones fueron como las describí en la denuncia" **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho si, su citado lo ha amenazado con causarle la muerte y si tiene acceso algún tipo de con armas. **CONTESTO:** "No". **PREGUNTADO:** sírvase informar a este despacho si el agresor ha amenazado a otras personas cercanas a usted". **CONTESTO:** "No". **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho en caso de que existan amenazas, ¿si usted piensa que estas se puedan llevar a cabo por el agresor? **CONTESTO:** "Sí, creo que sea capaz, porque cuando ella toma decisiones las cumple, lo que ella se propone lo hace, tanto el bien como el mal ." **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si la señora Miryan ha estado detenido. **CONTESTO:** "No." **PREGUNTADO:** Pese a que absolutamente nada justifica la violencia de que un hombre haga víctima a una mujer o viceversa, por qué motivo considera que la señora Miryan ha actuado de esa manera con usted. **CONTESTO:** "Porque ella tiene otra persona". **PREGUNTADA:** Como quiera que en las diligencias obra oficio para que Usted fuera valorada por medicina legal, sírvase indicar si Usted fue a dicha a valoración o no y porque **CONTESTO:** "Si fui y quiero aportar el Informe Pericial de la Clínica Forense N° UBUCP –DRB – 33005 - C 2018 practicado en fecha 14 de julio del 2018." **PREGUNTADO:** Tiene pruebas documentales o testimoniales que pretenda hacer valer. **CONTESTO:** "Si, tengo las fotos de los mensajes que ella le envía a su compañero y en los que le dice que tienen que terminar con el jueguito, esos son los mensajes por los que yo me quiero separar". **PREGUNTADO:** Desea agregar, aclarar o enmendar algo más que considere relevante a esta diligencia. **CONTESTO:** "No".

#### DESCARGOS DE LA SEÑORA MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ:

A continuación se le pone de presente el artículo 33 de la Constitución Política indicándole que no se encuentra obligado a declarar en contra de sí mismo, su esposa o compañera permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se le concede el uso de la palabra al señor **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, quien en **DESCARGOS** manifiesta: "Ese día estábamos en la casa los dos, él me empezó a pedir el celular y como yo no se lo entregue me empezó a tratar con palabras soeces, luego me tiro contra la pared, me cogió de los brazos y me siguió insultando, luego me trate de soltar y en defensa propia lo aruñe y le mordí un dedo, luego cuando me solté él me tiro contra la mesa del comedor y una silla, yo caí contra unos objetos que habían el piso, esto lo hice en manera instintiva y en defensa, le se aprovecha de su condición de hombre, que él es más alto y por su condición de hombre aprovecha para maltratarme, las agresiones fueron de carácter mutuo. **PREGUNTADO:** Tiene pruebas documentales que pretenda hacer valer de lo que usted acaba de manifestarle a este despacho. **CONTESTO:** " Si yo tengo el informe de medicina legal, el Día 13 de julio de este año, me presente ante esta comisaría y puse la respectiva denuncia y aquí me dieron la orden para que fuera a medicina legal Informe Pericial de la Clínica Forense N° UBSC –DRB – 11657 - C 2018 practicado en fecha 18 de julio del 2018, y un CD en el cual tengo unos audios en los cuales se puede observar los hematomas de las lesiones que me causo el señor William y unos audios en los que se puede escuchar al señor William solicitándole a una persona el que hable mal de mí y que me van a matar". **PREGUNTADO:** En cuanto a el Informe Pericial de la Clínica Forense UBUCP –DRB – 33005 - C 2018 practicado en fecha 14 de julio del 2018 al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** que tiene que decir **CONTESTO:** " Eso fue debido Al forcejeo que tuvimos ese día".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
CALLE 19 N° 99 – 67 TEL: 2985880



ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18

**PREGUNTADO:** Desea agregar, aclarar, o enmendar algo más que considere relevante a esta diligencia.  
**CONTESTO:** "No".

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** para que se manifieste frente a los hechos de agresión de los cuales refiere la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, fue víctima el día 13 de julio de los cursantes, manifestando: "que las agresiones fueron de carácter mutuo pero fue ella quien dio inicio a las mismas"  
**PREGUNTADO:** Desea agregar, aclarar, o enmendar algo más que considere relevante a esta diligencia.  
**CONTESTO:** "No".

#### VII. ETAPA PROBATORIA:

##### De parte del accionante/ accionado:

##### Documentales:

- Désele el valor probatorio que conlleve la solicitud de Medida de Protección.
- Désele el valor probatorio que conlleve el Formato de Riesgo.
- Désele el valor probatorio que conlleve el *Informe Pericial de la Clínica Forense UBUCP-DRB – 33005 - C 2018* practicado en fecha 14 de julio del 2018 al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**.

##### De parte del accionado/ accionante:

- Désele el valor probatorio que conlleve la solicitud de Medida de Protección.
- Désele el valor probatorio que conlleve el Formato de Riesgo.
- Désele el valor probatorio que conlleve el *Informe Pericial de la Clínica Forense UBSC-DRB – 11657 - C 2018* practicado en fecha 18 de julio del 2018 a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**.
- Désele el valor probatorio que conlleve el elemento electromagnético CD, aportado por la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**.

##### De Oficio:

Téngase como prueba, las aportadas dentro del proceso

No habiendo pruebas que practicar se **DECLARA PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

El Despacho con base en la facultad consagrada en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la etapa de cargos y descargos, en donde se evidencia la existencia de un conflicto crónico entre las partes, así como la existencia de hechos de agresión verbal, física no se considera necesario abrir paso a la etapa probatoria, por lo que se declara agotada y precluida la misma

**SE LE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

#### FUNDAMENTO LEGAL:

La Carta Política Colombiana de 1991 en su artículo 42 establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

30  
20

Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Asu vez, el Decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar. El parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

El artículo 42 de la carta constitucional establece que: la familia se forma por vínculos naturales o jurídicos, y que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "Garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (niños, niñas, ancianos mujeres, hombres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz", Sentencia C 285, 5 de junio 1997, Corte Constitucional.

Por las leyes 294 de 1996, 575 de año 2000 y 1257 de 2008 que se desarrollan el artículo 42 de la constitución, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo efectivo y las vías judiciales y evitar así la cadena de violencia que se viene transmitiendo de generación en generación.

El legislador a través de las disposiciones legales en cita **ha consagrado un mecanismo especial, ágil y eficaz y expedito que persigue proteger a los miembros de la familia y a sus bienes, cuando éstos resulten afectados o amenazados por la conducta violenta de alguno de sus integrantes. Sentencia C 652, 3 diciembre 1997, Corte Constitucional.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, expresa: Si el Comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenara al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar..." y faculta al Comisario para imponer otras sanciones.

Así mismo ha manifestado la Corte "La familia, ámbito natural y propicio para el desarrollo del ser humano, merece la protección especial y la atención prioritaria del Estado, en cuanto a su adecuada organización depende de una gran medida estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad. Es la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desórdenes que allí tengan origen".

#### **ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:**

Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales, no son suficiente para proporcionar al Órgano jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo. El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una forma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Por su parte, el Código General del proceso, nos indican con mediana claridad el principio que la carga de la prueba se distribuye indistintamente entre demandante y demandado, puesto que es sabido que quien valer un derecho, debe probarlo como hecho constitutivo de su fundamento; por el contrario quien aduce la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
CALLE 19 N° 99 – 67 TEL: 2985880



Comisarias de Familia

37  
22

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18

ineficacia de él, o que éste se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su Pretensiones.

De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones deducidas en la demanda no sólo está en la necesidad si no que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente e inmediata prueba idónea los supuestos hechos que se apoya, En el caso contrario, **deberá sufrir los efectos de incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). Sentencia de febrero 13 de 1985, magistrado ponente Horacio Montoya Gil.

Si bien es cierto, el Código General del Proceso, consagra la prueba a aquella parte que acciona con el fin de obtener la satisfacción de sus Pretensiones, y a su vez quien es demandado está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad, y en el caso que nos ocupa podemos observar que el grupo familiar carece de pautas de comunicación asertiva y herramientas que permitan el adecuado manejo de las relaciones interpersonales y familiares, conforme a los cargos realizados en los hechos documentos de solicitud de la medida de protección, en los que se manifiestan hechos de violencia intrafamiliar de carácter recíproco, por lo que no quedara más remedio que el de imponer medidas de protección definitivas, en aras de impedir la repetición de los hechos. **Para este Despacho existe prueba que demuestra los hechos de agresión proferidos por el accionado en contra de la parte accionante y de igual forma, de parte del accionante hacia el accionado,** concordante con lo mencionado por las partes en la audiencia de descargos.

Así las cosas, y con fundamento a la competencia atribuida en el artículo 17 de la Ley 1257/08 que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, que se transcribe a continuación, no más remedio que el imponer medidas de protección definitivas de forma recíproca, en contra del señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, las que favorecerán a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**. De igual forma, se impondrán medidas de protección en contra de la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, las que favorecerán al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**.

Concordante con lo mencionado y teniendo en cuenta que durante el presente tramite las partes reconocieron la existencia de un conflicto latente entre ellos y el haber incurrido en hechos de agresión recíprocos, es claro entonces la existencia de conductas que no solo son consideradas como violencia intrafamiliar sino que a su vez menoscaban derechos fundamentales, como son entre otros: la tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica, generando entonces una afectación de la paz, armonía y sosiego domésticos que deben imperar al interior de un núcleo familiar.

Artículo 1. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 575 de 2000 quedará así:

Artículo 5°. Medidas de Protección en casos de violencia intrafamiliar:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente Ley:

(a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; (b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; (c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; (d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; (e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima

por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; (g) Ordenar a la policía, mantener el apoyo policivo especial y temporal a la víctima y sus hijos, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por las partes; (h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil, de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; (i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; (j) Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar o modificarla; (k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar o modificarla; (l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada pro autoridad Judicial; (m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.

En este orden de ideas, el suscrito Comisario Noveno de Familia Fontibón, en aras de proteger los intereses de accionante y accionado impondrán medidas de protección definitivas, con las que se pretende se ponga fin o por lo menos se remedie la conflictividad existente entre las partes, razón por la que se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** el **ABSTENERSE** de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional, bien sea en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentren. De otra parte, se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, el **ABSTENERSE** de perseguirse en sus recorridos diarios, así como el realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazarse, agredirse u ofenderse. Así mismo, se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** el **ABSTENERSE** de amenazarse, agredirse u intimidarse con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes. De igual manera, se ordenará **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, asistir al curso pedagógico de DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, que es dictado en su institución, según orden que se impuso el día de hoy, en la medida de protección de la referencia. También, se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, vincularse en tratamiento terapéutico por psicología en entidad pública o privada, debiendo tratar con el profesional a cargo lo concerniente a: respeto, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza, empoderamiento del rol de padres y demás aspectos que el profesional a cargo identifique. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento. Así mismo, se citará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección, día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico. Por último se Advertirá al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
CALLE 19 N° 99 – 67 TEL: 2985880



Comisarias de Familia

32  
20

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18**

gozando. De otra parte se citará a las partes, a fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento a la medida de protección definitiva y en donde deberán acreditar la asistencia a los tratamientos ordenados.

En mérito de lo expuesto, la Comisaria de Familia Localidad Novena - Fontibón - de la ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, el **ABSTENERSE** de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional, bien sea en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentren.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, el **ABSTENERSE** de perseguirse en sus recorridos diarios, así como el realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazarse, agredirse u ofenderse.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** el **ABSTENERSE** de amenazarse, agredirse u intimidarse con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes.

**CUARTO:** ORDENAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, asistir el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete (07:00 am) de la mañana, al curso pedagógico de DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, que es dictado en su institución, según orden que se impuso el día de hoy, en la medida de protección de la referencia

**SEXTO:** ORDENAR a la Señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, vincularse en tratamiento terapéutico por psicología en entidad pública o privada, debiendo tratar con el profesional a cargo lo concerniente a: respeto, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, y demás aspectos que el profesional a cargo identifique. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

**SEPTIMO:** CITAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, y al señor, **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. CÍTESE PARA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS SEIS DE LA TARDE (06:00 A.M.), día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, y al señor, **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, la hará acreedores a la imposición de las sanciones que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de

protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

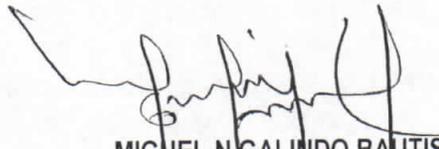
**NOVENO: INFORMAR** a las partes que la presente decisión estará vigente hasta tanto la parte interesada, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, soliciten a través de incidente la terminación de las medidas ordenadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas.

**DECIMO: INFORMAR** a las partes que contra la presente procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Se deja constancia de que una vez conocido el texto de fallo proferido por éste Despacho, las partes no interponen recurso, pues refieren el que están de acuerdo con la decisión.

La **NOTIFICACIÓN** de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.

No siendo otro el propósito se da por terminada la presente diligencia siendo la hora de las ocho de la noche (06:10 p.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.

**CUMPLASE,**

  
**MIGUEL N GALINDO BAUTISTA**  
COMISARIO NOVENO DE FAMILIA DE FONTIBON

  
**WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**  
C.C. N. 80.541.874 de Zipaquirá - C/marca  
La Accionante/ Accionado,

  
**MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**  
C.C. N° 39.741.182 de Ubaté - C/marca  
El accionado/ Accionante,

  
**CARLOS SANTIAGO ORTEGON ACERO**  
Profesional Apoyo Jurídico



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

**No.: UBSC-DRB-11365-2018**

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 18 de julio de 2018  
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBSC-DRB-11657-C-2018**  
OFICIO PETITORIO: No. ryg 9118-2209 - 2018-07-18. Ref: -  
AUTORIDAD SOLICITANTE: MIGUEL GALINDO BAUTISTA  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
COMISARIA  
AUTORIDAD DESTINATARIA: MIGUEL GALINDO BAUTISTA  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
COMISARIA  
CALLE 19 # 99 -67 PISO 2 CASA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
**NOMBRE EXAMINADO: MIRYAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**  
IDENTIFICACIÓN: CC 39741182  
EDAD REFERIDA: 46 años  
ASUNTO: Violencia de pareja

Examinada hoy miércoles 18 de julio de 2018 a las 15:11 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:**

Nombre: MIRYAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ. Edad referida: 46 años. Documento de identidad: CC 39741182. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: Carrera 104 13 D 57 casa 32. Barrio ZONA FRANCA. Escolaridad: Primer año de Especialización. Ocupación actual y/o actividad: Médicos, profesionales en ciencias de la salud y afines. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

**DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:**

Nombre: WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA. Edad referida: 40 años. Documento de identidad: CC 80541874. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: CRA 104 NO 13 D 57. Barrio ZONA FRANCA. Escolaridad: Primer año de técnico. Ocupación actual y/o actividad: Otros trabajadores independientes sin ocupación especificada. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

**RELATO DE LOS HECHOS:**

La examinada refiere "Mi esposo me agredió me mando contra la pared me lastimo el brazo me tiro contra el piso me pegue contra la mesa del comedor ya me habia pegado antes, es la primera vez que me agrede, no me ha amenazado de muerte ni con armas" HECHOS OCURRIDOS: 12/07/2018 HORA DE LOS HECHOS: 10+00 HORAS..

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega.

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada.  
No utiliza métodos anticonceptivos.

**DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

**SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ**

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
**No.: UBSC-DRB-11365-2018**



**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Aspecto general: Ingresa caminando, alerta, orientada en tiempo, persona y espacio

**Descripción de hallazgos**

- Miembros superiores: Equimosis en resolución de 1 cm x 1 cm, localizada en tercio medio de antebrazo derecho cara anterior, con dolor a la palpacion, no deformidad osea, no crepitacion osea. Equimosis en resolución de 0.5 cm x 1 cm, localizada en tercio medio de brazo izquierdo cara anterior, con dolor a la palpacion, no deformidad osea, no crepitacion osea.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

**SE RECOMIENDA A LA AUTORIDAD ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCION NECESARIAS PARA LA VICTIMA Y SU NUCLEO FAMILIAR A FIN DE PREVENIR NUEVAS AGRESIONES QUE NO SOLO AFECTEN LA SALUD SINO LA VIDA, RECOMIENDO ATENCION MEDICA INTEGRAL Y VALORACION POR PSICOLOGIA FORENSE PARA VALORACION DEL RIESGO**

Atentamente,

**DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE**

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho de Familia



Doctora  
**GILMA RONCANCIO CORTES**  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA  
Bogotá D.C.

Referencia: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**  
Demandante: **WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA**  
Demandada: **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
Proceso N° **2022-00314**

### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: [chelitomaldonado01@hotmail.com](mailto:chelitomaldonado01@hotmail.com), para efecto de citaciones y/o notificaciones, me permito presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra del señor **WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico para efecto citaciones y/o notificaciones: [willorddj@yahoo.com](mailto:willorddj@yahoo.com).

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) contraído, entre los señores MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA, el día 31 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Cogua (Cundinamarca), inscrito el 2 de marzo de 2012, en la Notaría 55 de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial N° 5961424.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención.

**TERCERA:** DECLARAR al señor WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA, cónyuge culpable de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), por haber incurrido en las causales: **primera, segunda, tercera y octava** previstas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**CUARTA:** ORDENAR la inscripción del decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), en las oficinas donde se encuentra registrado el nacimiento y matrimonio de los cónyuges MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA, a fin de que procedan a realizar el registro en el libro de varios y las anotaciones marginales correspondientes.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho de Familia



**QUINTA:** CONDENAR al señor WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA, como cónyuge culpable de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), a proporcionar una mesada alimentaria con la cual debe contribuir al sostenimiento de su cónyuge, señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, la que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por mesadas anticipadas.

**SEXTA:** DISPONER que se expida copia auténtica, con constancia de ejecutoria, del acta de conciliación o de la sentencia que ponga fin a este proceso.

**SÉPTIMA:** CONDENAR en costas al demandado en reconvencción.

### HECHOS:

Son fundamentos fácticos de las pretensiones los siguientes, los cuales fueron narrados por mi mandante:

**Primero:** Los señores MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA contrajeron matrimonio católico, el día 31 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Cogua (Cundinamarca), el cual fue inscrito el día 2 de marzo de 2012, en la Notaría 55 de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial N° 5961424.

**Segundo:** Los señores MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA no procrearon ni adoptaron hijos.

**Tercero:** Los cónyuges MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA se encuentran separados de cuerpos, de hecho, desde el **16 de julio de 2018**, por hechos atribuibles al demandado en reconvencción, tal como se ha detallado en la contestación a la demanda principal, excepciones de mérito propuestas y a través de esta demanda de reconvencción.

**Cuarto:** El señor WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA ha incumplido con la ayuda, apoyo y el socorro que tiene como cónyuge, respecto de la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, toda vez que la abandonó de manera definitiva, el día **16 de julio de 2018** y desde esa fecha se ha sustraído en el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a las que se comprometió el día que éstos contrajeron matrimonio.

**Quinto:** El día **16 de julio de 2018** el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA aprovechando una calamidad doméstica en que la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se encontraba, toda vez que estaba cuidando a su señora madre, en la Clínica de La Sabana, lugar donde ésta se encontraba hospitalizada desde el **23 de mayo de 2018**, por presentar graves quebrantos de salud, empacó casi todos los enseres, muebles y electrodomésticos que con mucho esfuerzo habían conseguido de manera conjunta.



**Sexto:** Al marcharse del hogar (16 de julio de 2018), el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, no dejó ninguna nota, así como tampoco informó a mi representada sobre los motivos de la decisión que había tomado y mucho menos le indicó donde había establecido su nuevo domicilio y residencia, lo cual a la fecha de presentación de esta demanda, la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, aún desconoce.

**Séptimo:** La señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, el día **17 de julio de 2018**, quedó muy sorprendida cuando al regresar a la casa donde estaba establecido el domicilio y residencia conyugal, luego de haber entregado el turno de cuidar a su progenitora, encontró el inmueble en total desorden y casi vacío, llegando a creer que se habían entrado los ladrones.

**Octavo:** Mi representada, al advertir la situación narrada en el hecho anterior, inmediatamente procedió a llamar telefónicamente al señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, en varias ocasiones, pero éste no le contestó las llamadas.

**Noveno:** Las circunstancias indicadas en los dos hechos que anteceden motivaron a que la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ acudiera inmediatamente a la portería del conjunto residencial a averiguar si tenían conocimiento de lo que había sucedido.

**Décimo:** En la portería del conjunto le informaron a mi representada que su esposo, señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, el día **16 de julio de 2018**, en compañía de las señoras SARA VELA y **FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN**, ésta última de nacionalidad venezolana, sacaron muebles, enseres y electrodomésticos de la casa y los llevaron en un vehículo que el citado señor contrató para tal fin.

**Décimo primero:** El señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA ha incurrido, entre otras, en las causales de divorcio 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, toda vez que ha sostenido varias relaciones sentimentales extramatrimoniales durante la vigencia del matrimonio, ha incumplido con los deberes de cónyuge a los que se comprometió el día que contrajo matrimonio con mi representada y le ha causado actos de violencia intrafamiliar física, verbal, económica y psicológica.

**Décimo segundo:** Durante el año 2017, el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA sostuvo una relación sentimental extramatrimonial con una señora de nombre SARABELLA, quien era socia de éste en un restaurante del cual los dos eran propietarios. Esta situación que fue conocida a nivel familiar, social y laboral.

**Décimo tercero:** Desde el año 2018, el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA sostiene una relación sentimental extramatrimonial con la señora FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN, ciudadana de nacionalidad venezolana, quien era empleada del restaurante citado en hecho anterior, del cual el aquí demandante era condueño y administrador. Estos hechos también son conocidos a nivel familiar, social y laboral.



**Décimo cuarto:** La situación descrita en el hecho anterior fue reconocida y aceptada por el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, quien al señor confrontado por mi representada le manifestó a ésta que tal circunstancia era cierta y que por esta razón quería separarse de ella.

**Décimo quinto:** La relaciones sentimentales extramatrimoniales que ha venido sosteniendo el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN, las realizó de manera simultánea cuando aún convivía con mi representada y la última de estas dos relaciones fue la que motivó que el aquí demandante abandonara el hogar el **16 de julio de 2018**.

**Décimo sexto:** Desde que el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, de manera unilateral, puso fin a la convivencia matrimonial, dejó a su cónyuge en una grave situación de desvalimiento, lo que le ha generado a mi representada depresión y en general una crisis emocional muy catastrófica, situación que a la fecha de presentación de esta demanda aún persiste.

**Décimo séptimo:** Al señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA no le importó que su cónyuge, señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ se encontraba en una calamidad doméstica bastante crítica, por los graves quebrantos de salud por los que estaba atravesando la progenitora de mi representada y por el contrario, aprovechó esta circunstancia para marcharse del hogar el día 16 de julio de 2018.

4

**Décimo octavo:** El señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA ha causado actos de violencia intrafamiliar de carácter físico, verbal y psicológico en la humanidad de la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, entre los que se destacan los hechos ocurridos el 12 de julio de 2018 y que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría Noventa de Fontibón en Bogotá, tal como se acreditó a través del fallo de Medida de Protección emitido por la citada Comisaría de Familia, el 24 de julio de 2018 y el dictamen de Medicina Legal practicado a mi representada, cuyas copias fueron allegadas con la demanda principal.

**Décimo noveno:** Mediante fallo de fecha 24 de julio de 2018, proferido en la Comisaría entre otros aspectos se determinó que la señora que la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ fue víctima de violencia intrafamiliar de parte de señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, lo cual fue aceptado por éste, tal como se encuentra acreditado en la copia del citado fallo, el que fue aportado con la demanda principal, por parte del demandado en reconvención.

**Vigésimo:** Como consecuencia de las lesiones físicas que le causó el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA a la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el **12 de julio de 2018**, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó a ésta **incapacidad médico legal definitiva** de **“SEIS (6) DÍAS”**, dictamen que fue aportado por el aquí demandante, al presentar la demanda principal.



PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA  
Abogado en Derecho de Familia



**Vigésimo primero:** Aunado a todo lo anterior, el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA se ha sustraído de pagar las cuotas mensuales del crédito hipotecario que fue adquirido por éste y su cónyuge, respecto del inmueble que éstos adquirieron dentro de la vigencia de su sociedad conyugal, al igual que las cuotas de administración e impuestos de Ley del citado inmueble, dejando tal responsabilidad en cabeza exclusiva de la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ, lo que le ha generado a mí representada situaciones de angustia y desesperanza.

**Vigésimo segundo:** El señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA con los comportamientos narrados en los hechos que anteceden ha sometido a su cónyuge a un abandono económico, físico, emocional y psicoafectivo toda vez que, desde que se marchó del hogar (julio 16 de 2018) no se ha preocupado por ella y, por el contrario, se ha mantenido alejado de la vida de ésta y de todas sus necesidades.

### CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS

De los hechos anteriormente narrados se puede deducir claramente que se encuentran configuradas las siguientes causales de divorcio, previstas en el artículo 154 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992:

- ***“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges...”***
- ***“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”***
- ***“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”***
- ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”***

### PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### Documentales:

1.- Copia del acta de registro civil de matrimonio de los señores MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, documento que fue allegado con la demanda principal.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho de Familia



- 2.- Copia del acta de registro civil de nacimiento del señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 3.- Copia del fallo de medida de protección de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón en Bogotá, documento que se allega con esta demanda.
- 4.- Copia del "INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE", de fecha 18 de julio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en la valoración realizada a la señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ, respecto de los hechos de violencia intrafamiliar de que ésta fue víctima el 12 de julio de 2018, por parte de su cónyuge; documento que se allega con esta demanda.

#### Testimoniales:

Comendidamente solicito a la señora Juez que, en la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se reciba la declaración de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda principal, su contestación, excepciones de mérito propuestas, demanda de reconvencción y demás aspectos que interesen al proceso:

**1.- MARTHA ESPERANZA MALDONADO RODRIGUEZ**, domiciliada en el municipio de Cogua (Cundinamarca), quien puede ser citada a través de la línea celular y/o WhatsApp número 3112526240 o al correo electrónico: [martaesperanzamaldonado@gmail.com](mailto:martaesperanzamaldonado@gmail.com). Esta testigo declarará principalmente sobre lo que le conste, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la relación de la familia que conforman su hermana MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y el aquí demandante, la relación sentimental extramatrimonial que ha sostenido el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN y el abandono del que ha sido víctima la aquí demandada, por parte de su cónyuge.

**2.- MARIELA MARIA LOPEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citada a través de la línea celular y/o WhatsApp número 3142210083 o al correo electrónico: [lopezmariela475@gmail.com](mailto:lopezmariela475@gmail.com). Esta testigo declarará principalmente sobre lo que le conste, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la relación de la familia que conforman los cónyuges MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, la relación sentimental extramatrimonial que ha sostenido el aquí demandante con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN y el abandono del que ha sido víctima la aquí demandada, por parte de su cónyuge, entre otros.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho de Familia



**3.- NUBIA SANTANA SUAREZ**, domiciliada en el municipio de quien puede ser citada a través de la línea celular y/o WhatsApp número **3212270180** o al correo electrónico: [nubsantiz@hotmail.com](mailto:nubsantiz@hotmail.com). Esta testigo declarará principalmente sobre lo que le conste, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la relación de la familia que conforman los cónyuges MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ y WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, la relación sentimental extramatrimonial que ha sostenido el aquí demandante con las señoras SARABELLA y FABIOLA SUÁREZ CALDERÓN y el abandono del que ha sido víctima la aquí demandada, por parte de su cónyuge, entre otros.

#### **Interrogatorio de Parte:**

Sírvase señora Juez, disponer la práctica de interrogatorio de parte al demandado en reconvención, señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA, dentro de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual le propondré sobre los hechos de la demanda principal, contestación a la demanda principal, excepciones de mérito propuestas, demanda de reconvención y demás aspectos que interesen al proceso.

#### **ANEXOS:**

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La demanda tiene como asidero jurídico lo establecido en la Ley 25 de 1992, artículo 154 y 315 del Código Civil, artículos 82 y s.s., 93, 368 y s.s., 388 y 389 del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables al caso.

#### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:**

El trámite es el establecido para el PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y es Usted competente para conocer esta demanda de reconvención, por la naturaleza del asunto y encontrarse cursando en ese despacho el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA contra MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho de Familia

---



### NOTIFICACIONES:

- 1.- El señor WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA y su apoderado judicial en las direcciones indicadas en la demanda principal.
- 2.- La señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ recibe notificaciones en la calle 2 # 9F- 81, torre 22, apartamento 404, Caminos de Sie 4 del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) y/o al correo electrónico: **chelitomaldonado01@hotmail.com**, celular: 3142444026.
- 3.- Recibo notificaciones en la secretaría del Juzgado y/o en la carrera 7 N° 6-21, oficina 208 del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y/o al correo electrónico: **pebsjuridico@hotmail.com**, teléfono celular: 3107710539.

Cordialmente,

  
**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
C.C. N° 80'394.532 de Bogotá  
T.P. N° 187.297 del C.S.J.



**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
Abogado en Derecho Familia



Doctora  
**GILMA RONCANCIO CORTES**  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA  
Bogotá D.C.

Referencia: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**  
Demandante: **WILLIAM ORLANDO MALAGÓN PASTRANA**  
Demandada: **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
Proceso N° **2022-00314**

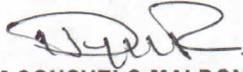
**MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: [chelitomaldonado01@hotmail.com](mailto:chelitomaldonado01@hotmail.com), para efecto de notificaciones, manifiesto expresamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que, en mi nombre y representación conteste la demanda y defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene como dirección de correo electrónico, para efecto de notificaciones: [pebsjuridico@hotmail.com](mailto:pebsjuridico@hotmail.com), la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas aquellas en beneficio de mis derechos y con ocasión del ejercicio de su profesión.

Cordialmente,



  
**MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRÍGUEZ**  
C.C. N° 39'741.182 de Ubaté

Acepto,

  
**PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA**  
C.C. N° 80'394.332 de Chocontá  
T.P. N° 187.297 del C.S.J.



15997617

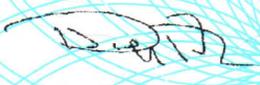
PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAZAR  
Abogado en Bogotá D.C.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15997617

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.





y1k0p99dezd  
06/03/2023 - 12:10:08

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.



Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

Myriam Consuelo Maldonado Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía / NUIP 39741182

MYRIAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ  
C.C. N° 39741182 de Bogotá D.C.

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAZAR  
C.C. N° 3984332 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 127.297 del C.R.L.

35  
20

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
No.495 /507 DE 2018 -RUG No. 2150 / 2209 DE 2018

ACCIONANTE/ACCIONADO: WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA

ACCIONADO/ ACCIONANTE: MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ

I. APERTURA DILIGENCIA DE TRÁMITE

En Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm.), fecha y hora señaladas por auto de trámite de la referencia, la Comisaria Novena de Familia con la concurrencia del apoyo jurídico del Despacho, se constituye en audiencia pública que se declara abierta a efectos de agotar el procedimiento legal dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 294 de 1996, modificados a su vez por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 575 de 2000, respectivamente y artículo 7° del Decreto 652 de 2001.

II. COMPARECENCIA:

Se hace presente: El señor, **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, Identificado con C.C. No 80.541.874., de Zipaquirá, de cuarenta (40) años de edad estado civil Casado, domiciliado en esta ciudad y residente en la Carrera 104 N° 13 D - 57 Casa 32 Conjunto Residencial Sabana Grande III Barrio. Zona Franca - Fontibón. Teléfono celular 302 – 398 – 21 - 81 Ocupación Independiente, con afiliación a **EPS – SANITAS**, quien acude en calidad de accionante.

Así mismo compareció la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.182 de Ubaté. De Cuarenta (40) años de edad, de estado civil Casada, domiciliada en esta ciudad y residente en la Carrera 104 N° 13 D - 57 Casa 32 Conjunto Residencial Sabana Grande III Barrio. Zona Franca - Fontibón. Ocupación Empleada. Con afiliación a **EPS – COMPENSAR** Teléfono celular 311 – 237 – 51 - 55, quien acude en calidad de accionado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES:

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en Ley 294 de 1996; Ley 575 de 2000; Decreto 652 de 2001; Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

IV. NULIDADES:

La Comisaría no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias.

V. ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar, el pasado trece (13) de julio de 2018, con referencia a presuntos hechos de violencia intrafamiliar que atribuyó a su Cónyuge, la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, la cual fue radicada bajo el consecutivo **495 – 18**, y debido a que a su vez la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar a favor suyo y en contra del señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, siendo está radicada bajo el consecutivo **507 – 18**, el Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 1 artículo 148 del C.G.P., procederá de oficio a la acumulación de las solicitudes de medida de protección antes indicadas, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos procesales para ello.

VI. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:

RATIFICACIÓN:

Abierta la Audiencia, se informa a las partes presente sobre el asunto a tratar, así como sobre las premisas legales a tener en cuenta, su procedimiento y trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/2000, reglamentada por el decreto 652/2001, se le pone de presente el artículo 33

de la Constitución Política indicándole que no se encuentra obligada a declarar en contra de sí mismo, su esposo o compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, enterados de la actuación se da lectura a la solicitud e medida de protección insaturada por la señora **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, a su favor, a lo cual el Despacho le manifiesta que si se ratifica en los hechos denunciados el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) y si tiene algo que desee agregar, aclarar o complementar, a lo cual expresa: "Si, me ratifico de los hechos denunciados". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho si, se han presentado nuevos hechos de violencia". **CONTESTO:** "No, porque me retire de la casa". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho que busca con esta denuncia. **CONTESTO:** "Lo que busco es que Miryan me vuelva a agredir de ninguna forma y la separación ". **PREGUNTADA:** Sírvase indicar al Despacho si usted aún convive con su compañero. **CONTESTO:** "Sí". **PREGUNTADA:** Sírvase indicar al Despacho si cuando sucedieron los hechos el accionado estaba bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas **CONTESTO:** "No". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho quienes se encontraban presentes cuando sucedieron los supuestos hechos de agresión que Usted denuncia **CONTESTO:** "En el momento nos encontrábamos los dos". **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho si la señora Miryan ha sido remitido a psicología y si consume sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas **CONTESTADO:** "No". **PREGUNTADA:** Sírvase precisar al Despacho en que consistieron las supuestas agresiones que Usted denuncia **CONTESTO:** "Las agresiones fueron verbal, psicológica y físico". **CONTESTO:** " Si eso fue lo que paso, las agresiones fueron como las describí en la denuncia" **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al Despacho si, su citado lo ha amenazado con causarle la muerte y si tiene acceso algún tipo de con armas. **CONTESTO:** "No". **PREGUNTADO:** sírvase informar a este despacho si el agresor ha amenazado a otras personas cercanas a usted". **CONTESTO:** "No". **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho en caso de que existan amenazas, ¿si usted piensa que estas se puedan llevar a cabo por el agresor? **CONTESTO:** "Sí, creo que sea capaz, porque cuando ella toma decisiones las cumple, lo que ella se propone lo hace, tanto el bien como el mal ." **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si la señora Miryan ha estado detenido. **CONTESTO:** "No." **PREGUNTADO:** Pese a que absolutamente nada justifica la violencia de que un hombre haga víctima a una mujer o viceversa, por qué motivo considera que la señora Miryan ha actuado de esa manera con usted. **CONTESTO:** "Porque ella tiene otra persona". **PREGUNTADA:** Como quiera que en las diligencias obra oficio para que Usted fuera valorada por medicina legal, sírvase indicar si Usted fue a dicha a valoración o no y porque **CONTESTO:** "Si fui y quiero aportar el Informe Pericial de la Clínica Forense N° UBUCP –DRB – 33005 - C 2018 practicado en fecha 14 de julio del 2018." **PREGUNTADO:** Tiene pruebas documentales o testimoniales que pretenda hacer valer. **CONTESTO:** "Si, tengo las fotos de los mensajes que ella le envía a su compañero y en los que le dice que tienen que terminar con el jueguito, esos son los mensajes por los que yo me quiero separar". **PREGUNTADO:** Desea agregar, aclarar o enmendar algo más que considere relevante a esta diligencia. **CONTESTO:** "No".

#### DESCARGOS DE LA SEÑORA MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ:

A continuación se le pone de presente el artículo 33 de la Constitución Política indicándole que no se encuentra obligado a declarar en contra de sí mismo, su esposa o compañera permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se le concede el uso de la palabra al señor **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, quien en **DESCARGOS** manifiesta: "Ese día estábamos en la casa los dos, él me empezó a pedir el celular y como yo no se lo entregue me empezó a tratar con palabras soeces, luego me tiro contra la pared, me cogió de los brazos y me siguió insultando, luego me trate de soltar y en defensa propia lo aruñe y le mordí un dedo, luego cuando me solté él me tiro contra la mesa del comedor y una silla, yo caí contra unos objetos que habían el piso, esto lo hice en manera instintiva y en defensa, le se aprovecha de su condición de hombre, que él es más alto y por su condición de hombre aprovecha para maltratarme, las agresiones fueron de carácter mutuo. **PREGUNTADO:** Tiene pruebas documentales que pretenda hacer valer de lo que usted acaba de manifestarle a este despacho. **CONTESTO:** " Si yo tengo el informe de medicina legal, el Día 13 de julio de este año, me presente ante esta comisaría y puse la respectiva denuncia y aquí me dieron la orden para que fuera a medicina legal Informe Pericial de la Clínica Forense N° UBSC –DRB – 11657 - C 2018 practicado en fecha 18 de julio del 2018, y un CD en el cual tengo unos audios en los cuales se puede observar los hematomas de las lesiones que me causo el señor William y unos audios en los que se puede escuchar al señor William solicitándole a una persona el que hable mal de mí y que me van a matar". **PREGUNTADO:** En cuanto a el Informe Pericial de la Clínica Forense UBUCP –DRB – 33005 - C 2018 practicado en fecha 14 de julio del 2018 al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** que tiene que decir **CONTESTO:** " Eso fue debido Al forcejeo que tuvimos ese día".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
CALLE 19 N° 99 – 67 TEL: 2985880



ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18

**PREGUNTADO:** Desea agregar, aclarar, o enmendar algo más que considere relevante a esta diligencia.

**CONTESTO:** "No".

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** para que se manifieste frente a los hechos de agresión de los cuales refiere la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, fue víctima el día 13 de julio de los cursantes, manifestando: "que las agresiones fueron de carácter mutuo pero fue ella quien dio inicio a las mismas"

**PREGUNTADO:** Desea agregar, aclarar, o enmendar algo más que considere relevante a esta diligencia.

**CONTESTO:** "No".

## VII. ETAPA PROBATORIA:

### De parte del accionante/ accionado:

#### Documentales:

- Désele el valor probatorio que conlleve la solicitud de Medida de Protección.
- Désele el valor probatorio que conlleve el Formato de Riesgo.
- Désele el valor probatorio que conlleve el *Informe Pericial de la Clínica Forense UBUCP-DRB – 33005 - C 2018* practicado en fecha 14 de julio del 2018 al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**.

### De parte del accionado/ accionante:

- Désele el valor probatorio que conlleve la solicitud de Medida de Protección.
- Désele el valor probatorio que conlleve el Formato de Riesgo.
- Désele el valor probatorio que conlleve el *Informe Pericial de la Clínica Forense UBSC-DRB – 11657 - C 2018* practicado en fecha 18 de julio del 2018 a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**.
- Désele el valor probatorio que conlleve el elemento electromagnético CD, aportado por la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**.

### De Oficio:

Téngase como prueba, las aportadas dentro del proceso

No habiendo pruebas que practicar se **DECLARA PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

El Despacho con base en la facultad consagrada en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la etapa de cargos y descargos, en donde se evidencia la existencia de un conflicto crónico entre las partes, así como la existencia de hechos de agresión verbal, física no se considera necesario abrir paso a la etapa probatoria, por lo que se declara agotada y precluida la misma

**SE LE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

## FUNDAMENTO LEGAL:

La Carta Política Colombiana de 1991 en su artículo 42 establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

30  
20

Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Asu vez, el Decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar. El parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

El artículo 42 de la carta constitucional establece que: la familia se forma por vínculos naturales o jurídicos, y que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "Garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (niños, niñas, ancianos mujeres, hombres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz", Sentencia C 285, 5 de junio 1997, Corte Constitucional.

Por las leyes 294 de 1996, 575 de año 2000 y 1257 de 2008 que se desarrollan el artículo 42 de la constitución, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo efectivo y las vías judiciales y evitar así la cadena de violencia que se viene transmitiendo de generación en generación.

El legislador a través de las disposiciones legales en cita **ha consagrado un mecanismo especial, ágil y eficaz y expedito que persigue proteger a los miembros de la familia y a sus bienes, cuando éstos resulten afectados o amenazados por la conducta violenta de alguno de sus integrantes. Sentencia C 652, 3 diciembre 1997, Corte Constitucional.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, expresa: Si el Comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenara al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar..." y faculta al Comisario para imponer otras sanciones.

Así mismo ha manifestado la Corte "La familia, ámbito natural y propicio para el desarrollo del ser humano, merece la protección especial y la atención prioritaria del Estado, en cuanto a su adecuada organización depende de una gran medida estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad. Es la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desórdenes que allí tengan origen".

#### **ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:**

Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales, no son suficiente para proporcionar al Órgano jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo. El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una forma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Por su parte, el Código General del proceso, nos indican con mediana claridad el principio que la carga de la prueba se distribuye indistintamente entre demandante y demandado, puesto que es sabido que quien valer un derecho, debe probarlo como hecho constitutivo de su fundamento; por el contrario quien aduce la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
CALLE 19 N° 99 – 67 TEL: 2985880



Comisarias de Familia

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18

ineficacia de él, o que éste se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su Pretensiones.

De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones deducidas en la demanda no sólo está en la necesidad si no que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente e inmediata prueba idónea los supuestos hechos que se apoya, En el caso contrario, **deberá sufrir los efectos de incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). Sentencia de febrero 13 de 1985, magistrado ponente Horacio Montoya Gil.

Si bien es cierto, el Código General del Proceso, consagra la prueba a aquella parte que acciona con el fin de obtener la satisfacción de sus Pretensiones, y a su vez quien es demandado está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad, y en el caso que nos ocupa podemos observar que el grupo familiar carece de pautas de comunicación asertiva y herramientas que permitan el adecuado manejo de las relaciones interpersonales y familiares, conforme a los cargos realizados en los hechos documentos de solicitud de la medida de protección, en los que se manifiestan hechos de violencia intrafamiliar de carácter recíproco, por lo que no quedara más remedio que el de imponer medidas de protección definitivas, en aras de impedir la repetición de los hechos. **Para este Despacho existe prueba que demuestra los hechos de agresión proferidos por el accionado en contra de la parte accionante y de igual forma, de parte del accionante hacia el accionado,** concordante con lo mencionado por las partes en la audiencia de descargos.

Así las cosas, y con fundamento a la competencia atribuida en el artículo 17 de la Ley 1257/08 que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, que se transcribe a continuación, no más remedio que el imponer medidas de protección definitivas de forma recíproca, en contra del señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, las que favorecerán a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**. De igual forma, se impondrán medidas de protección en contra de la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, las que favorecerán al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**.

Concordante con lo mencionado y teniendo en cuenta que durante el presente tramite las partes reconocieron la existencia de un conflicto latente entre ellos y el haber incurrido en hechos de agresión recíprocos, es claro entonces la existencia de conductas que no solo son consideradas como violencia intrafamiliar sino que a su vez menoscaban derechos fundamentales, como son entre otros: la tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica, generando entonces una afectación de la paz, armonía y sosiego domésticos que deben imperar al interior de un núcleo familiar.

Artículo 1. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 575 de 2000 quedará así:

Artículo 5°. Medidas de Protección en casos de violencia intrafamiliar:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente Ley:

(a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; (b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; (c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; (d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; (e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima

37  
22

por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; (g) Ordenar a la policía, mantener el apoyo policivo especial y temporal a la víctima y sus hijos, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por las partes; (h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil, de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; (i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; (j) Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar o modificarla; (k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar o modificarla; (l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada pro autoridad Judicial; (m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.

En este orden de ideas, el suscrito Comisario Noveno de Familia Fontibón, en aras de proteger los intereses de accionante y accionado impondrán medidas de protección definitivas, con las que se pretende se ponga fin o por lo menos se remedie la conflictividad existente entre las partes, razón por la que se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** el **ABSTENERSE** de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional, bien sea en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentren. De otra parte, se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, el **ABSTENERSE** de perseguirse en sus recorridos diarios, así como el realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazarse, agredirse u ofenderse. Así mismo, se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** el **ABSTENERSE** de amenazarse, agredirse u intimidarse con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes. De igual manera, se ordenará **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, asistir al curso pedagógico de DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, que es dictado en su institución, según orden que se impuso el día de hoy, en la medida de protección de la referencia. También, se ordenará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, vincularse en tratamiento terapéutico por psicología en entidad pública o privada, debiendo tratar con el profesional a cargo lo concerniente a: respeto, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza, empoderamiento del rol de padres y demás aspectos que el profesional a cargo identifique. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento. Así mismo, se citará al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección, día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico. Por último se Advertirá al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** y la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
CALLE 19 N° 99 – 67 TEL: 2985880



Comisarias de Familia

32  
20

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 495/18 – 507/18**

gozando. De otra parte se citará a las partes, a fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento a la medida de protección definitiva y en donde deberán acreditar la asistencia a los tratamientos ordenados.

En mérito de lo expuesto, la Comisaria de Familia Localidad Novena - Fontibón - de la ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, el **ABSTENERSE** de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional, bien sea en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentren.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, el **ABSTENERSE** de perseguirse en sus recorridos diarios, así como el realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazarse, agredirse u ofenderse.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA** el **ABSTENERSE** de amenazarse, agredirse u intimidarse con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes.

**CUARTO:** ORDENAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, asistir el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete (07:00 am) de la mañana, al curso pedagógico de DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, que es dictado en su institución, según orden que se impuso el día de hoy, en la medida de protección de la referencia

**SEXTO:** ORDENAR a la Señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ** y al señor **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, vincularse en tratamiento terapéutico por psicología en entidad pública o privada, debiendo tratar con el profesional a cargo lo concerniente a: respeto, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, y demás aspectos que el profesional a cargo identifique. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

**SEPTIMO:** CITAR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, y al señor, **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. CÍTESE PARA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS SEIS DE LA TARDE (06:00 A.M.), día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la señora **MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**, y al señor, **WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, la hará acreedores a la imposición de las sanciones que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de

protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

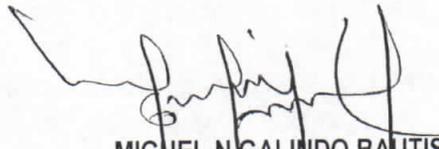
**NOVENO: INFORMAR** a las partes que la presente decisión estará vigente hasta tanto la parte interesada, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, soliciten a través de incidente la terminación de las medidas ordenadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas.

**DECIMO: INFORMAR** a las partes que contra la presente procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Se deja constancia de que una vez conocido el texto de fallo proferido por éste Despacho, las partes no interponen recurso, pues refieren el que están de acuerdo con la decisión.

La **NOTIFICACIÓN** de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.

No siendo otro el propósito se da por terminada la presente diligencia siendo la hora de las ocho de la noche (06:10 p.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.

**CUMPLASE,**

  
**MIGUEL N GALINDO BAUTISTA**  
COMISARIO NOVENO DE FAMILIA DE FONTIBON

  
**WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA**  
C.C. N. 80.541.874 de Zipaquirá - C/marca  
La Accionante/ Accionado,

  
**MIRYAN CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**  
C.C. N° 39.741.182 de Ubaté - C/marca  
El accionado/ Accionante,

  
**CARLOS SANTIAGO ORTEGON ACERO**  
Profesional Apoyo Jurídico



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
 TELEFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

**No.: UBSC-DRB-11365-2018**

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 18 de julio de 2018  
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBSC-DRB-11657-C-2018**  
 OFICIO PETITORIO: No. ryg 9118-2209 - 2018-07-18. Ref: -  
 AUTORIDAD SOLICITANTE: MIGUEL GALINDO BAUTISTA  
 COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
 COMISARIA  
 AUTORIDAD DESTINATARIA: MIGUEL GALINDO BAUTISTA  
 COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON  
 COMISARIA  
 CALLE 19 # 99 -67 PISO 2 CASA DE JUSTICIA  
 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
**NOMBRE EXAMINADO: MIRYAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ**  
 IDENTIFICACIÓN: CC 39741182  
 EDAD REFERIDA: 46 años  
 ASUNTO: Violencia de pareja

Examinada hoy miércoles 18 de julio de 2018 a las 15:11 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:**

Nombre: MIRYAM CONSUELO MALDONADO RODRIGUEZ. Edad referida: 46 años. Documento de identidad: CC 39741182. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: Carrera 104 13 D 57 casa 32. Barrio ZONA FRANCA. Escolaridad: Primer año de Especialización. Ocupación actual y/o actividad: Médicos, profesionales en ciencias de la salud y afines. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

**DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:**

Nombre: WILLIAM ORLANDO MALAGON PASTRANA. Edad referida: 40 años. Documento de identidad: CC 80541874. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: CRA 104 NO 13 D 57. Barrio ZONA FRANCA. Escolaridad: Primer año de técnico. Ocupación actual y/o actividad: Otros trabajadores independientes sin ocupación especificada. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

**RELATO DE LOS HECHOS:**

La examinada refiere "Mi esposo me agredió me mando contra la pared me lastimo el brazo me tiro contra el piso me pegue contra la mesa del comedor ya me habia pegado antes, es la primera vez que me agrede, no me ha amenazado de muerte ni con armas" HECHOS OCURRIDOS: 12/07/2018 HORA DE LOS HECHOS: 10+00 HORAS..

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega.

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada.  
 No utiliza métodos anticonceptivos.

**DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO**  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
**No.: UBSC-DRB-11365-2018**



**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Aspecto general: Ingresa caminando, alerta, orientada en tiempo, persona y espacio

**Descripción de hallazgos**

- Miembros superiores: Equimosis en resolución de 1 cm x 1 cm, localizada en tercio medio de antebrazo derecho cara anterior, con dolor a la palpacion, no deformidad osea, no crepitacion osea. Equimosis en resolución de 0.5 cm x 1 cm, localizada en tercio medio de brazo izquierdo cara anterior, con dolor a la palpacion, no deformidad osea, no crepitacion osea.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

**SE RECOMIENDA A LA AUTORIDAD ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCION NECESARIAS PARA LA VICTIMA Y SU NUCLEO FAMILIAR A FIN DE PREVENIR NUEVAS AGRESIONES QUE NO SOLO AFECTEN LA SALUD SINO LA VIDA, RECOMIENDO ATENCION MEDICA INTEGRAL Y VALORACION POR PSICOLOGIA FORENSE PARA VALORACION DEL RIESGO**

Atentamente,

**DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE**

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.